



RESOLUCION No. CSJCAQR21-102

25 de mayo de 2021

“Por medio de la cual se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa No. 180011101001-2021-00025-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

Solicitante: ANDRES MAURICIO GUTIERREZ CUBILLOS
Despacho: JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA
Funcionario Judicial: LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI
Expediente: Acción de Tutela Radicado No. 2021-00037-00
Magistrado Ponente: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES

El doctor ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CUBILLOS, en condición de APODERADO JUDICIAL GENERAL de MEDIMÁS EPS y sujeto a quien dirige la orden emitida por parte del JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL de Florencia, concurro ante este despacho con el propósito de solicitar vigilancia administrativa al mencionado despacho por demora injustificada en el trámite de impugnación propuesto dentro de la acción constitucional referenciada.

Precisa que no figurar registro alguno de la acción constitucional que el día 26 de abril de 2021, pese a la impugnación propuesta, el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno; por ello, el día 30 de abril de 2021, radicó impulso procesal donde, con sustento en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 solicitaba el envío del expediente al superior para que se surtiera la impugnación, razones por las cuales el quejoso, solicita la aplicación al Acuerdo 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia del Consejo Seccional, la solicitud de vigilancia, recibida en este Consejo Seccional, el día 25 de enero de 2021 y asignada al despacho el día siguiente 8 de enero, con auto CSJCAQAVJ21- 68 de mayo 7 de 2021, se avocó conocimiento y se realizó requerimiento a la funcionaria vigilada, auto en el que se dispuso a recopilar la información para efectuar la verificación y análisis de la relevancia de los hechos que configuran la situación que se debe examinar conforme al escrito de la solicitante y así determinar, si existe mérito para continuar con la apertura del trámite de vigilancia judicial.

1. Informe de la Funcionaria Judicial Vigilada:

Mediante Oficio de fecha JSPM 00587. Del 11 de mayo de 2021, el secretario del Despacho comunico que la señora Juez titular se encuentra disfrutando de vacaciones, no obstante conforme

lo solicitado anexó expediente radicado bajo el No. 18001 40 04 002 2021 00037 00, demanda de Acción de tutela de Edna Rocío Robles Figueroa, en contra de Medimás EPS S.A.S oficina Florencia Caquetá. Refiere que el expediente, dando cumplimiento a la orden emanada de este despacho, mediante providencia 00080 del 6 de mayo de 2021, por medio del cual concede la Impugnación presentada por la entidad Accionada (Medinas EPS S.A.S) en contra del fallo 00037 (21042021), se envió a la oficina de apoyo administración judicial de esta ciudad, para ser sometido a reparto ante los Juzgados penales del Circuito.

2. De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

El Quejoso:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la quejosa, aportó para el presente trámite administrativo la solicitud de vigilancia judicial, constancia remisión impugnación de fecha 26 de abril y memoriales solicita impulso impugnación fallo Primera instancia.

Despacho de la Funcionaria Vigilada

Copia oficio instancia JSPM-00582. 10 de mayo de 2021 remite oficina judicial expediente para reparto tramite segunda fallo tutela Segunda instancia de fecha 10 de mayo de 2021.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Constitucional en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

V. CONSIDERACIONES:

El objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, que es la normatividad que rige el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional, emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. DEL CASO PARTICULAR

1. Problema jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la señora Juez Segundo Penal municipal de Florencia a cargo del proceso constitucional de Tutela 2021-37, conforme los fundamentos fácticos precisados por el quejoso?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información recaudada conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo.

2. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa como ya se advirtió, se adelantó por petición del apoderado Dr. ANDRES MAURICIO GUTIERREZ, que se fundamenta en el retardo para resolver concesión de impugnación del fallo proferido dentro de la acción constitucional objeto de la vigilancia.

Para el caso en estudio y resolver el problema jurídico planteado, es importante examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria a cargo, según lo informado.

Atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa ha de indicarse que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Precisado lo anterior se indicará como referente ilustrativo la naturaleza del asunto, que dio origen a la solicitud de vigilancia, el caso sub examine corresponde a un proceso Constitucional como es la acción de tutela como un mecanismo de protección y aplicación de los derechos fundamentales de forma preferente y sumaria, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales cuando se evidencie la vulneración o amenaza de estas garantías superiores por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.P y art. 1 del Decreto 2591 de 1991). Una vez se establece la competencia del juez de tutela (juez encargado de tramitar la acción), se presenta la acción constitucional ante dicha autoridad y, **ésta tiene el término de diez (10) días para proferir el fallo respectivo, el cual se cuenta a partir del día siguiente en que dicha solicitud llega al Despacho.** Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

Conforme el decreto reglamentario, el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.

Respecto al cumplimiento términos y plazos razonables, refiere esta Corporación, que la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos², frente al cumplimiento de términos judiciales, ha establecido unas condiciones para que se configure dilación o mora judicial, en providencia T- 1154 de 2001 indicó *“Para que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones*

² Ver T 299 de 1999, T 226 de 2001, T-258 de 2004

"imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten"., Ello significa, que no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial, que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable, Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la dilación o mora judicial.

Consonante a lo anotado y en consideración a que el artículo 86 de la Constitución Nacional, determina a la tutela como un mecanismo preferente y así mismo, el artículo 15 del Decreto 2591 establece que la tutela será sustanciada con prelación, para lo cual se impuso el deber de posponer cualquier otro asunto que no tenga esta naturaleza, salvo el habeas Corpus, es lógico que los trámites e inconvenientes administrativos o disparidad de criterios en la interpretación de las providencias, no eximen de responsabilidad a los servidores judiciales del trámite preferente de esta acción, por existir un deber de prelación.

Contextualizado lo anterior y analizadas las explicaciones esgrimidas por el despacho de la funcionaria vigilada, se encuentra conforme consulta realizada al programa de gestión Siglo XXI, que se registra actuación de fecha 23 de Abril de 2021 de la que se infiere que con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la Juez vigilada emitió decisión de primera instancia, seguidamente aparece registro de providencia extrañada por el quejoso en la cual concede impugnación con fecha 10 de mayo de 2021 y el cumplimiento de la misma, actuaciones que permiten observar la omisión en el registro en el sistema de información de las notificaciones a los interesados, los memoriales de impugnación e ingreso de los mismos memoriales al despacho.

Datos del Proceso				
Identificación del Proceso		Fecha		
Código		2021-004		
Características del Proceso				
Acción	Objeto	Procedencia	Competencia	
Tutela	Indemnización	del Poder Judicial	Primaria	
Estado Procesal				
Demandante		Demandado		
Luzmila Goretty Vargas Parrasi		Florencia		
Intervención de Abogados				
Escribanía Municipal de Florencia - Fiscalía y Defensoría Pública				
Actuaciones del Proceso				
Fecha	Descripción	Intervención	Presentación	Resolución
23/04/2021	ACTO DE TUTELA EJECUTIVA	CON DECISION DE PRIMERA INSTANCIA CONDENANDO A LA DEFENSORA PUBLICA A PAGAR LA TUTELA EJECUTIVA POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR EL		15/05/2021
10/05/2021	ACTO DE IMPUGNACION EJECUTIVA	PROCESO DE IMPUGNACION EJECUTIVA EJECUTIVA		10/05/2021
11/05/2021	IMPUGNACION EJECUTIVA	IMPUGNACION EJECUTIVA		11/05/2021
16/05/2021	ACTO DE TUTELA EJECUTIVA	IMPUGNACION EJECUTIVA		16/05/2021
20/05/2021	IMPUGNACION EJECUTIVA	IMPUGNACION EJECUTIVA	20/05/2021	20/05/2021

En este sentido y frente a las particularidades anteriormente señaladas, considera esta Corporación, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011 que no se configura mora en la decisión del presente asunto por parte de la funcionaria vigilada, pues como se informó por el Juzgado y se demostró, se concedió la impugnación, en consecuencia se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa. No obstante, se exhortará a la Juez vigilada para que como directora del Despacho verifique que se efectúen adecuadamente registros en el Programa de gestión de correspondencia Siglo XXI.

VII. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo - mora judicial administrativa, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo Seccional, al despejar el interrogante planteado, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra de la doctora LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI, en su condición de Juez Segundo Penal Municipal de Florencia, pues teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones, se observa que no hay situación de deficiencia que deba ser normalizada pues se concedió la impugnación ante el superior, sin que se avizore a la fecha la existencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial; en consecuencia se procederá a dar por culminado el procedimiento y se ordenará el archivo. De otra parte como quedó referenciado se exhortará a la señora Juez, para que verifique que se haya cumplido en término la notificación de la decisión de primera instancia de la acción de Tutela a las partes interesadas, y el ingreso al despacho de la

correspondencia aludida por el quejosos como es la impugnación y memoriales de impulso, y en caso de haberse omitido por el servidor judicial competente, como Directora del despacho y atendiendo la naturaleza del asunto, adopte los correctivos necesarios y si es del caso disponga las actuaciones disciplinarias ante el ente competente .

En mérito de lo expuesto, El Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, en sesión de sala del 20 de, mayo de 2021

VIII. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de vigilancia judicial administrativa en la presente actuación en contra de la doctora **LIBIA GORETTY VARGAS PARRASI**, en su condición de Juez Segundo Penal municipal de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. Así mismo, exhortar a la señora Juez vigilada para que como Directora del despacho, verifique que se haya cumplido en término la notificación de la decisión constitucional a las partes interesadas, y el ingreso de las peticiones incoadas en el expediente Constitucional, en caso de haberse omitido por el empleado judicial esta función, como Directora del despacho, adopte los correctivos necesarios y si es necesario disponga las actuaciones disciplinarias ante el ente competente .

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Presidencia del Consejo Seccional, Notifíquese esta decisión a la servidora judicial y al quejoso, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previamente actualícese el expediente en los términos de la Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo Tercero y Cuarto, se efectuará por la Escribiente de la Corporación.

Esta Resolución a la vigilancia judicial administrativa fue aprobada en sala efectuada el día 20 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia (Caquetá), a los veinticinco (25) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CSJCAQ/CLRA/NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d7f0b7074db956f8580c3b8a41ec86fe85aa2aa5d7f6de98eeb06736a2d333**
Documento generado en 25/05/2021 02:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>